

Guatemala, 14 de agosto de 2019.

Licenciado
EDGAR DAGOBERTO BÚCARO PÉREZ
Director General de las Artes
Ministerio de Cultura y Deportes
Su despacho

Licenciado:

De la manera más atenta me dirijo a usted con el propósito de presentar el **PRODUCTO 3 DE ACTIVIDADES MENSUALES** conforme a lo estipulado en el Contrato Administrativo de Servicios Profesionales número **4682-2019** y **Cuentadancia: D2-63**, de fecha 27 de mayo del 2019, aprobado mediante Resolución Número **VC-DGA-061-2019**, para el cobro de honorarios presento factura Serie "B" No. 0208.

Actividades Realizadas

Análisis de iniciativas de ley para la reforma de Leyes de Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Derechos Conexos y su incidencia al momento de ser aprobadas para el Viceministerio de Cultura:

INTRODUCCIÓN

En el primer análisis surge derivado de los problemas teórico prácticos a los que se enfrentan los autores guatemaltecos, por no estar organizados, quienes se ven afectados por la divulgación y uso de sus obras, sin mayor control o regulación.

Se justifica el desarrollo del presente trabajo, cuando es un hecho notorio, que no existe una efectiva protección de los derechos de autor a nivel nacional, ni a nivel internacional, máxime cuando los medios de comunicación permiten la difusión, copia, alteración y uso de obras de autores nacionales, los que no encuentran un beneficio económico producto de sus creaciones.

El segundo ejemplo de reforma tiene su origen en la laguna que presenta la legislación vigente al no contemplar período de oposición en cuanto al trámite de renovación de las marcas. La hipótesis presentada plantea la necesidad de reforma del Decreto legislativo 572000, Ley de Propiedad Industrial y su Reglamento Acuerdo gubernativo 89-2002, en cuanto al trámite de renovación de las marcas; por violación al derecho de defensa del propietario de una marca notoria, dentro del procedimiento de renovación de una marca en la Ley de Propiedad Industrial; al no permitirle oposición alguna al trámite de renovación, en virtud de no existir momento procesal oportuno.

INDICE

LA JUSTIFICACIÓN DE UNA REFORMA DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS	4
LAS VENTAJAS QUE OFRECEN LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.....	5
Están reguladas legalmente	6
Su forma de constitución es sencilla	6
Existe un registro especial.....	7
Tienen personalidad jurídica.....	7
Tienen relaciones internas y externas	8
Permiten la agrupación de asociados.....	8
REFORMA DE LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS	11
REFORMA DEL DECRETO LEGISLATIVO 57-2000, LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SU REGLAMENTO ACUERDO GUBERNATIVO 89-2002.....	14
ANÁLISIS JURISDICCIONAL	21
CONSIDERACIONES DE DERECHO EMITIDAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD	24
CONCLUSIONES.....	30
RECOMENDACIONES	30

LA JUSTIFICACIÓN DE UNA REFORMA DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

El objetivo principal, y hacia eso debe encaminarse la actividad de la Sociedad de Gestión Colectiva, es la protección a nivel mundial de las obras que le han sido confiadas, logrando así que se capten los recursos que permitan sobrevivir a la institución como al autor guatemalteco.

Es un derecho que tiene por objeto compensar a los titulares de derechos de propiedad de las obras artísticas, literarias, científicas o culturales, por los derechos dejados de percibir, como consecuencia de la reproducción de las obras o grabaciones audiovisuales que se realizan en ámbitos privados, mediante aparatos de reproducción domésticos, industriales o tecnológicos.

La remuneración que por derecho tiene que recibir el autor, deberían hacerla efectiva los fabricantes e importadores de equipos, aparatos y soportes de grabación, que permiten la reproducción para uso privado, si bien existe la responsabilidad solidaria de los distribuidores mayoristas y minoristas, esta remuneración se distribuiría, en el sector audiovisual, a partes iguales entre artistas, autores y productores.

No se puede considerar pública la comunicación, cuando ésta se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico, que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

La organización de una Sociedad de Gestión Colectiva, que procure la protección de los derechos de autores de obras literarias, artísticas y científicas, en el

ámbito comercial y de publicación en una era digital, representa para sus afiliados una protección económica y moral, de las obras que le son confiadas.

La Sociedad de Gestión Colectiva, al momento de ejercitar los derechos que le han sido confiados, deberá procurar que los resultados económicos que se obtengan por la explotación de las obras artísticas, culturales o científicas, que sean fijadas, distribuidas, duplicadas o comercializadas en un soporte digital, hayan obtenido el derecho respectivo, así como el pago por el uso de la obra, cada vez que se realiza un acto de comunicación al público.

Existe una pluralidad de personas que pueden tener acceso a las obras de cualquier género, sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

LAS VENTAJAS QUE OFRECEN LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

Las ventajas que ofrecen las sociedades de gestión colectiva son innumerables, tomando en cuenta la diversidad de creaciones en el ámbito literario, artístico, científico o de otra índole.

Entre las ventajas que ofrecen las sociedades relacionadas, o la constitución de ellas, se pueden canalizar las siguientes:

Están reguladas legalmente

Las sociedades de gestión colectiva al estar reguladas por la ley, tienen la ventaja que funcionan en forma lícita, lo que les da credibilidad y crea la confianza entre los distintos autores y sus derechohabientes para constituir o adherirse a una ya constituida, con el propósito de tener quien vele por sus intereses en la recepción de las regalías a que tiene derecho. Otorgan seguridad jurídica y no dejan a la deriva cualquier forma de organización de los autores y sus derechohabientes.

Su forma de constitución es sencilla

Las sociedades de gestión colectiva se constituyen como una asociación civil y no como una sociedad mercantil. Esto permite que no existan socios que esperan ganancias conforme a la recepción de regalías de los autores y sus derechos habientes, porque se constituyen sin fines de lucro. No se requiere cumplir con los requisitos de una sociedad anónima, por ejemplo; que debe contar con un capital, autorizado, suscrito y pagado.

Se constituyen por medio de escritura pública, debiendo determinar por lo menos los órganos que la integran: La Asamblea General, la Junta Directiva, el Comité de Vigilancia y la Auditoría Externa.

Existe un registro especial

Las sociedades de gestión colectiva tienen la ventaja de estar debidamente registradas en una institución del Estado, que se denomina Registro de La Propiedad Intelectual, entidad que se encarga de velar porque aquellas entidades organizadas para la defensa de los derechos de los autores y derechos conexos estén legalmente registradas.

Cuando un autor o su derechohabiente desee tener los servicios de una sociedad de gestión colectiva, puede verificar la legalidad de ella en el registro relacionado. Al corroborarse el registro de la sociedad de gestión colectiva, se crea un ambiente de confianza y seguridad, no sólo legal sino espiritual.

Tienen personalidad jurídica

Las sociedades de gestión colectiva, al estar registradas debidamente, tienen personalidad jurídica para actuar como sujetos de derechos y obligaciones. En ese sentido, pueden accionar ante el Ministerio público y los órganos jurisdiccionales para la defensa de sus asociados, en caso de que se vulneren sus derechos.

La personalidad jurídica les da a las sociedades de gestión colectiva la legitimidad de actuar legalmente ante cualquier entidad del Estado, así como ante las entidades de carácter civil y mercantil, en el cumplimiento de sus

obligaciones y en la adquisición de derechos, no solo de sus asociados sino también para sí mismas.

Tienen relaciones internas y externas

Las sociedades de gestión colectiva tienen las opciones de relacionarse con otras entidades análogas a nivel nacional o internacional, lo que les permite comunicarse entre sí, intercambiando criterios en torno a temas intrínsecos y comunes a todos, asimismo el intercambio de leyes que van surgiendo en los diferentes países, como también las reformas a esas leyes y sobre todo los Tratados y Convenios que se adopten con relación a las sociedades de gestión colectiva.

Por otra parte, les permite brindar asesoría a otras sociedades emergentes en otros países y a proveerles de los instrumentos necesarios para el cumplimiento los fines para los cuales fueron constituidas.

Permiten la agrupación de asociados.

Las sociedades de gestión colectiva permiten la afiliación de personas que necesiten asistencia y protección de sus derechos como autores o derecho habientes.

Lo anterior puede lograrse por la confianza que las sociedades de gestión colectiva brindan. La seguridad moral y jurídica que las sociedades pueden

ofrecer se da por la constitución legal, la cual puede corroborarse en el registro respectivo.

No obstante los razonamientos anteriores, las sociedades de gestión colectiva pueden representar desventajas para los autores, puesto que quienes las constituyen pueden ser selectivos en la admisión debido que la afiliación no es obligatoria para todos, sino que constituye una opción.

En el aspecto económico, pueden constituir una sociedad de gestión colectiva las entidades que tienen los recursos económicos suficientes, que son las grandes compañías editoriales o fonográficas en su caso. Los autores individuales deben sujetarse a las políticas de las empresas que los representan, si no adoptan las directrices que emanan de dichas entidades, son excluidos de cualquier protección.

En Guatemala, los artistas y escritores no cuentan con los medios económicos necesarios para producir sus obras, una alternativa para que un intérprete dé a conocer su obra puede ser la herramienta Internet, ya que a nivel nacional raras veces podría escucharse en las emisoras locales.

Estas interpretaciones sólo se escuchan con autorización de las grandes compañías patrocinadoras de publicidad, quienes en última instancia son las que determinan a qué artistas incluyen en su programación.

Un intérprete nacional, rara vez podría ofrecer un concierto en la televisión, tomando en cuenta que no existen programas televisivos que impulsen y proyecten al artista. De la misma manera, es posible que un escritor no cuente con los recursos económicos para producir sus obras literarias; por el contrario, se ve en la necesidad de acudir a una editorial, la que le propondrá un porcentaje sobre las ventas.

En Guatemala, donde la mayoría de habitantes en la actualidad es aún analfabeta, no constituye un mercado amplio para el escritor, quien difícilmente podrá aspirar a vivir dignamente de las rentas producto de sus obras literarias.

En contadas excepciones, los pintores sobresalen económicamente gracias al reconocimiento de sus obras.

En su mayoría, son pintores artesanales que se esfuerzan por dar a conocer su talento y debido al ingenio que le caracteriza, logra exponer sus obras de arte en cualquier espacio físico en que le sea posible, siendo éstos: Centros comerciales, galerías culturales, oficinas corporativas, así como invitaciones para montar sus exposiciones en espacios culturales abiertos al público.

Las sociedades de gestión colectiva, por los motivos expuestos anteriormente, aún no constituyen una cultura de asociación para cualquier manifestación del espíritu, ya sea de una obra literaria, artística, científica o de cualquier otra índole.

REFORMA DE LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Las sociedades de gestión colectiva, tienen una oportunidad económica de trascendental importancia para el desarrollo, estudio y organización de los programas o políticas a implementar en la promoción y defensa de sus asociados.

En esta época de globalización, en donde la agrupación de diferentes entidades de carácter civil, mercantil o de cualquier otra índole es necesaria, puesto que es difícil sobrevivir en forma aislada, se hace imperativo facultar a dicha entidad para que pueda actuar en defensa de esos derechos, con amplias facultades, no solo administrativas y judiciales, sino incluso que se le reconozca la facultad de impedir que se vulneren los derechos de autor, cuando sea infraganti la presentación, reproducción o difusión de una obra protegida por derecho de autor.

DECRETO NÚMERO ____ -2019

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el régimen jurídico que proteja los derechos de los Autores, los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, contengan normas que permitan que los citados derechos sean real y efectivamente reconocidos y protegidos, de

acuerdo con las exigencias actuales, para estimular así la creatividad intelectual y la difusión de las obras creadas por los autores.

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de nuevas tecnologías para la difusión de las obras ha permitido nuevas modalidades de defraudación de los derechos de propiedad intelectual, es obligación del Estado proteger el arte y la cultura guatemalteca, promoviendo las políticas públicas que permitan la intervención pronta de las Sociedades de Gestión Colectiva.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente reforma al Artículo 113 del Decreto 33-98 del Congreso de la República, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 113, el cual queda así: Los titulares de derechos de autor y derechos conexos pueden constituir asociaciones civiles sin

finés de lucro para que, una vez obtenida la inscripción respectiva, puedan solicitar su autorización como sociedades de gestión colectiva, para la defensa y la administración de los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley.

Estas asociaciones se registrarán por las disposiciones generales establecidas en el Código Civil y las especiales contenidas en esta ley y su reglamento, así como lo previsto en sus estatutos y estarán sujetas a la inspección y vigilancia del Estado, a través del Registro de la Propiedad Intelectual.

Como una facultad especial, las entidades constituidas, al tener conocimiento de las nuevas formas de violar los derechos de autor, podrán verificar y solicitar el apoyo de las autoridades estatales.

Con la simple solicitud de una Sociedad de Gestión Colectiva a las entidades estatales, así como a los Órganos Jurisdiccionales, deberá procurarse y ordenarse, según la institución que conozca, el allanamiento de los lugares indicados, así como evitar la reproducción, difusión, transmisión o cualquier otra forma de divulgación digital que se realiza, teniendo a dicho ente como querellante adhesivo y actor civil.

Las Asociaciones que soliciten su autorización como sociedades de gestión colectiva, sólo podrán tener como fines los previstos en esta ley, sin perjuicio de sus actividades complementarias de carácter cultural y asistencial, y no podrán ejercer ninguna actividad política o religiosa.

ARTÍCULO 2. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación íntegra en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A ___ DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

REFORMA DEL DECRETO LEGISLATIVO 57-2000, LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y SU REGLAMENTO ACUERDO GUBERNATIVO 89-2002

En cuanto al trámite de renovación de las marcas; por la violación al derecho de defensa del propietario de una marca notoria; dentro del procedimiento de renovación de una marca en la Ley de propiedad industrial; al no permitirle oposición alguna al trámite de renovación, en virtud de no existir momento procesal oportuno.

Se analiza un caso concreto con el objetivo de evidenciar la necesidad de la reforma de Ley de propiedad industrial y su respectivo reglamento, en cuanto al trámite de renovación de las marcas, al encontrarse de que no existe dentro de ésta, regulación alguna que de la oportunidad de que el formal propietario de una marca notoria manifieste su posición al trámite de renovación propiciado por

persona diferente a él, ya que de ninguna forma es apercibido del hecho de que se ha llevado a finalizado o al menos iniciado el proceso de renovación del registro de la misma.

Al analizarse la Ley de propiedad industrial y su reglamento, en lo que al procedimiento de registro de marcas se refiere, se puede determinar que se encuentran reguladas entre otras circunstancias: la oposición al registro de una marca, el tiempo de vigencia del mismo y el procedimiento para su renovación, todo ello, establecido en la: Sección Tres Vigencia, Renovación y Modificación del Registro Vigencia del Registro y Renovación:

Artículo 31.- "El registro de una marca tendrá vigencia por diez años, contados a partir de la fecha de la inscripción. Podrá renovarse indefinidamente por períodos iguales y sucesivos de diez años, contados a partir de la fecha del vencimiento precedente".

Lo establecido en el Artículo 32.- Procedimiento de Renovación. "La renovación del registro de una marca deberá solicitarse al Registro, dentro del año anterior a la expiración de cada período. También podrá presentarse dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores a la fecha de vencimiento, debiendo en tal caso pagarse además de la tasa de renovación correspondiente el recargo que se establezca. Durante el plazo de gracia el registro mantendrá su vigencia plena.

La solicitud de renovación deberá contener:

a) Nombre del titular y nombre de su representante en el país, en su caso; y

b) Número del registro e identificación de la marca que el mismo ampara.

Con la solicitud de renovación deberá presentarse el documento con que se acredita la representación, el comprobante de pago de la tasa respectiva y de los recargos, si fuere el caso.

Cumplidos los requisitos previstos en los párrafos anteriores, el Registro asentará la renovación sin más trámite, mediante razón efectuada en la inscripción de la misma. La renovación no será objeto de examen de fondo ni de publicación y producirá efectos desde la fecha del último vencimiento, aún cuando la renovación se hubiese solicitado dentro del plazo de gracia. Al titular se entregará un certificado que acredite la renovación”.

Dicho artículo 32.- de la ley de la materia, evidencia claramente la razón de la iniciativa, y generó el interés de profundizar en el tema, toda vez que el registro de las marcas y su oportuna renovación, son parte importante para el normal desarrollo de la actividad mercantil de los comerciantes, la que entre sus características principales se encuentra de que es ampliamente flexible y versátil, considerando la facilidad que presenta su internacionalización en la actualidad.

Estableciéndose desde un principio que debe interpretarse de que los intereses cubiertos por la protección jurídica de las marcas están igualmente presentes cuando la actividad mercantil de las empresas se internacionalizan, aun hoy día existen grandes deficiencias en la ley de la materia y sus instituciones, que hacen vulnerable la calidad de los productos y servicios que representan las marcas existente en el mercado.

La piratería en el registro de las marcas notorias, contrabando de los productos y los usos de marcas ajenas sin autorización, son algunas de las circunstancias que permiten la circulación de imitaciones, falsificaciones y adulteraciones de los productos y servicios registrados.

Siendo este el reto que tienen los comerciantes para el siglo XXI y que por lo general se presenta la situación, de que los afectados por éstos hechos ilícitos tienen conocimiento de los mismos hasta que los productos o servicios entran a circular en el comercio, dándose con más frecuencia este hecho, por razón de distancia, cuando afectada es una entidad extranjera.

La Ley de propiedad industrial es clara en cuanto al hecho de que la notoriedad de una marca constituye causal de no registro y que las marcas tienen la calidad de bienes muebles. Al no prever, la citada ley, en el momento de renovarse una marca, la posibilidad de presentar oposición de parte interesada, se vulneran los derechos de defensa y de propiedad, obedeciendo a que no se dispone de recursos ordinarios judiciales ni administrativos para la restitución de éstos derechos cuando la violación hubiere ocurrido y de esa manera restablecer la situación jurídica afectada.

La piratería del registro de marcas notorias es muy frecuente, y generalmente son actos realizados de mala fe, efectuados al amparo del texto de una norma.

Es frecuente que el registro se otorgue con base en datos falsos contenidos en su solicitud.

Además se tiene compromiso de cumplir con las disposiciones del Convenio de París y de otros que Guatemala ha suscrito hasta la presente fecha, que como mínimo esfuerzo, exige llenar las lagunas que La ley de propiedad industrial presenta y evitar que se caiga en contradicción con los instrumentos jurídicos internacionales, contradicciones que provocan consecuencias jurídicas que afectan la inserción de nuestro país a la comunidad comercial internacional.

En la actualidad, en la república de Guatemala, la única vía con la que cuenta la persona que resulta afectada en sus derechos para recuperarlos, cuando una marca notoria es de su propiedad ha sido registrada de forma viciada, es por medio de una Acción Constitucional de Amparo, tomando en cuenta que se tiene que cumplir con el principio de definitividad y sin menospreciar los gastos y tiempo que dicho medio de defensa representa.

Adicionalmente a lo establecido en la ley de la materia, se citan presunciones legales importantes establecidas en la Ley del Organismo Judicial que sirven de base para respaldar la propuesta que encabeza este capítulo y que representa la razón del presente trabajo, en las que se encuentran presentes los principios generales del derecho, que como se sabe, son disposiciones que sin encontrarse o estar definidas en la ley de la materia, constituyen derechos inherentes a la persona, sus bienes y derechos o al procedimiento.

Artículo 3. Primacía de la ley. "Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso costumbre o práctica en contrario."

Artículo 4. Actos nulos. "Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención." . "Los actos realizados al amparo de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la que se hubiere tratado de eludir".

Artículo 8. Derogatoria de las leyes. "Las leyes se derogan por leyes posteriores:
(...)

d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta
hubiere

derogado".

Artículo 9. Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. "Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la

Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno.

Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior".

Artículo 10. interpretación de la ley. "Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes pero los pasajes de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente.
(...) d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho".

Artículo 16. Se refiere al debido proceso y garantiza que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, de acuerdo a lo que establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República.

Artículo 17. Buena fe. "Los derechos deben de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe".

Artículo 23. Supletoriedad. "Las deficiencias de otras leyes, se suplirán por lo preceptuado en ésta."

ANALISIS JURISDICCIONAL

A continuación se presentan las partes conducentes de "Consideraciones" de derecho, que fueron dadas en sentencia y constituyen cosa juzgada tanto por el Juez como por la Corte de Constitucionalidad en un caso concreto. Se realiza el análisis de las consideraciones emitidas por el Juez octavo de Primera instancia del Ramo Civil.

"Amparo 01044-2010-000354 interno (14-2010) Of. 3ro. Juzgado Octavo de Primera

instancia del Ramo Civil constituido en tribunal de amparo. Guatemala, veintiséis de agosto del año dos mil diez."

CONSIDERACIONES DE DERECHO. I -:

El juez hace un análisis, "Para que los principios en que se basa la organización democrática del Estado sean efectivos, debe privilegiarse la eficacia de los

medio jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, haciendo efectiva la libertad de su ejercicio y cumpliendo adecuadamente con las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala.(...)"

Y agrega "(...) Con ese propósito, se desarrollan los principios en que se basa el amparo, constituyéndolo como un medio extraordinario de defensa (...). No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, sin importar que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o de derecho privado (. . .)."

Al referirse al caso concreto, manifiesta que "(...), la Acción de Amparo se encuadra en los supuestos analizados de su procedencia y de esa cuenta se estima correcta la tramitación que se le dio a la misma y adecuada la jurisdicción utilizada, ya que este juzgado es competente para conocer el asunto sometido a su decisión, y cita el Artículo catorce del Decreto uno guion ochenta y seis de la Asamblea Nacional Constituyente. "Que establece que es competencia de los jueces de primera instancia".

CONSIDERACIONES DE DERECHO - II -:

En ésta parte el juez expone que: "Para resolver, el juzgador debe analizar los motivos que fueron expuestos para sustentar la presente acción de amparo, examinando los hechos, analizando la prueba, las actuaciones y todo aquello

que formal, real y objetivamente resulte pertinente. Así como los fundamentos de derecho aplicables aunque no hayan sido alegados por las partes. En todo caso; deberá interpretarse siempre en forma extensiva la Constitución Política de la República de Guatemala y otorgar o denegar el Amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, haciendo las demás declaraciones que se estimen pertinentes (..).

CONSIDERACIONES III.

En éstas consideraciones el juez expresa lo siguiente: "Al resolver el juzgador debe hacer la conminatoria y el apercibimiento establecido por los Artículos 52, 53, 54 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y referirse a la condena en costas: siendo ésta obligatoria cuando se declara el amparo.

Sin embargo: en el presente caso la providencia acoge la excepción establecida en la condena en costas, por considerar que es procedente aplicar uno de los supuestos invocados para el efecto, pues se estima que el Registrador de la propiedad intelectual ha actuado con evidente buena fe". Por tanto éste tribunal: en base a lo considerado y leyes citadas al resolver declara:

l) Con lugar la Acción de Amparo planteada en contra del Registro de la Propiedad, por lo que ampara a la postulante;

II) Se restablece a la postulante en la situación jurídica afectada;

III) En consecuencia, se ordena a la Registradora de la Propiedad intelectual que deje sin efecto legal la renovación de la marca (...) realizada el veintiuno de julio de dos mil seis, inscrita al número sesenta y nueve mil trescientos treinta y uno, folio sesenta y uno, del tomo ciento setenta de Marcas, en clase veintinueve;

IV) Se conmina a la autoridad impugnada para que de cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de tres días a partir del día siguiente de quedar firme el presente". V) No se hace especial condena en costas;

VI) Oportunamente remítase copia del presente fallo a la Corte de Constitucionalidad;

VII) NOTIFIQUESE.

FIRMAN: Juez y Secretaria del tribunal".

CONSIDERACIONES DE DERECHO EMITIDAS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSIDERANDO I:

Lo limita a exponer las bondades que sobre la propiedad privada regula la Constitución y expone:

"El Artículo 39 de la Constitución Política, asegura la propiedad como derecho inherente a la persona, es, pues, al titular de la propiedad y no a quienes

indebidamente le suplanten a quien protege, cuando el último acude a la elaboración de documentos falsos o al engaño para obtenerlos con presunción de legalidad. Y cita: criterio sostenido por esta Corte en sentencia de diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho".

CONSIDERANDO II

Establece. "Que la presente Acción Constitucional de Amparo va dirigida contra el registrador de la propiedad intelectual; por haber asentado la razón correspondiente en el respectivo registro. Alegando la parte recurrente de que no obstante la notoriedad de la que goza la marca de su representada y de la protección que tratados y convenios internacionales otorgan al derecho de propiedad y marcario, una sociedad ajena a dicho signo distintivo se aprovechó de la fama y del prestigio que aquel había logrado y gestionó las inscripción registral correspondiente. De la cual solicitó posteriormente la renovación, peticiones que fueron acogidas por la autoridad ahora recurrida. También toma en cuenta la Corte de Constitucionalidad, lo que aduce la parte recurrente en el sentido de que la renovación de la referida marca es violatoria de su derecho de propiedad obedeciendo a que tanto ésta como la inscripción inicial de la misma son nulas por haber sido operadas con mala fe, (...). Es decir que cuestiona, fundamentalmente, la inscripción original de la citada marca y diseño, así como la renovación que de la misma se hizo"

CONSIDERANDO III:

Se menciona de que: “El tribunal de amparo de primer grado otorgó la protección constitucional solicitada, porque estimó que, de conformidad con las normas que la entidad postulante invocó para fundamentar su petición y de acuerdo a los hechos que ésta relató y comprobó con los medios de prueba aportados, la renovación de la marca a favor de un tercero, cuya legitimación también cuestionó en amparo dicha entidad produce violación al derecho de propiedad de la accionante, asegurando que la determinación de tal circunstancia hacía necesaria dejar sin efecto la anotación reclamada”.

Esta Corte comparte esa decisión, luego de evaluar los hechos aducidos por la entidad postulante, de conocer los elementos que conforman la plataforma probatoria y de examinar la normativa aplicable al caso concreto, junto con los precedentes que esta Corte ha establecido en jurisprudencia consolidada en protección del derecho de propiedad, cuando éste es amenazado o vulnerado con hechos notoriamente arbitrarios que apuntan al fraude de ley que prescribe el Artículo 4 de la Ley de Organismo Judicial.

En el presente análisis, la entidad solicitante del amparo aportó suficiente información probatoria acerca de la notoriedad internacional de la marca, situación que la coloca en la posición protectora de la probidad industrial que debe prevalecer en el mercado, en tanto que un registro y sus patentes, que

tienen muchos años de establecidos, han implicado costos de producción, divulgación y mantenimiento que son parte inherente del derecho de propiedad.

Asimismo, la normativa citada en autos y que recoge con precisión la sentencia de amparo que fue apelada, es suficientemente consistente como para respaldar la protección Constitucional que ha solicitado la parte accionante.

Esta normativa debe entenderse que protege en igual forma a los propietarios extranjeros de marcas registradas y de marcas en lo internacional notoriamente conocidas, como de igual manera a los propietarios guatemaltecos que, por ahora y para el futuro, se están abriendo mercados extranjeros con sus propios productos de origen nacional y que también requieren protección de todos los países signatarios de las convenciones y acuerdos correspondientes.

A pesar de que la entidad que apeló, no indicó en el recurso de apelación, las razones de su apelación, sino que lo hizo argumentando hasta el día de la vista, confirmando en cierta forma la mala fe con la que ha actuado, sus argumentos no tienen ninguna solidez, en tanto que si estimaba que el Juez Octavo de Primera instancia Civil del departamento de Guatemala, Tribunal de Amparo de primer grado, debía haberse excusado de conocer la presente acción, era cuestión que debió de promover en su oportunidad y en la instancia correspondiente.

En cuanto a que no existe definitividad porque la postulante promovió juicio oral de nulidad de la inscripción de la marca (...), es evidente que no se refiere al mismo asunto que subyace en este amparo, puesto que el mismo hace referencia a la renovación de la marca y no a su registro original, en lo que dice a que correspondía litigar el caso conforme los procedimientos previstos en la Ley de propiedad industrial, ha quedado determinado que lo principal se está dilucidando en un juicio oral, por demás entorpecido por la parte demandada y que no es propiamente el acto por el amparo;

Y en lo relativo a un interés de tercero como supuesto acreedor que ha embargado la marca en cuestión, es claro que su interés podría tenerlo respecto del registro original de la marca, que no se ha extendido a la irregular renovación de un producto protegido legal y convencionalmente por su notoriedad.

En lo que hace a su argumento de la forma de presentación de los documentos aportados por la parte actora, éstos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, por lo que la estimativa probatoria de los mismos permanece incólume para el acto de resolver el fondo del proceso".

CONSIDERANDO IV:

"El análisis realizado permite a este tribunal arribar a la conclusión de que la sentencia de primer grado apelada se encuentra conforme a Derecho, por lo que la misma debe ser confirmada".

Por tanto: La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por (...), y como consecuencia confirma la sentencia impugnada. II) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo de primer grado.

CONCLUSIONES

1. El Estado de Guatemala, creó en el año 1998, el Decreto Número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, "Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos", que en el Artículo 113, regula las sociedades de gestión colectiva, cuyo cometido es la defensa y administración de los derechos patrimoniales de los titulares de los derechos de autor, siendo su constitución una facultad de los autores nacionales, no así una obligación.
2. No obstante la existencia de la figura de la sociedad de gestión colectiva, existe desconocimiento por parte de la población guatemalteca acerca de sus atribuciones y beneficios. Debido a tal desconocimiento, la mayoría de autores nacionales no se organizan para velar por la protección de sus intereses, esto conlleva a que al actuar de manera individual, se encuentran limitados y en desventaja para proteger las obras producto de su creación.
3. Se organizó a través de una interpretación sistemática de la legislación guatemalteca, que las marcas tienen la calidad de bienes muebles y que la notoriedad es una causal de no registro; de igual forma, que existe nulidad de un registro marcario cuando su inscripción se obtuvo de mala fe.

RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Cultura y Deportes, debe promover ante la población guatemalteca, el desarrollo artístico, científico y cultural, haciendo de conocimiento público los beneficios y ventajas que significan para los autores

guatemaltecos el conformar sociedades de gestión colectiva para la protección de sus derechos frente a terceros, contribuyendo a hacer efectiva la protección constitucional de la cual goza la cultura y el arte.

2. El Gobierno de la República de Guatemala, debe crear programas de capacitación para los autores guatemaltecos acerca de que la unidad que conformen a través de la constitución de sociedades de gestión colectiva, hará posible la implementación de acciones en pro de sus necesidades gremiales.
3. Es necesario que el Registro de la Propiedad intelectual vele por que se cumpla y se respete lo establecido en la legislación guatemalteca; y que todo derecho inherente a la persona que se encuentre regulado en la Constitución Política de la República, proteja al titular del derecho y no a quien indebidamente lo suplante.

Atentamente,

Lic. Alex Franklin Méndez Vásquez

Lic. Alex Franklin Méndez Vásquez
Abogado y Notario

Vo. Bo.

Lic. Edgar Dagoberto Becerra Pérez
Director General
Dirección General de las Artes
Ministerio de Cultura y Deportes